

006399

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derecho de un acuerdo en 26 fojas

sin anexos

2024 FEB 22 AM 9 28

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
17/2022, 83/2022, 165/2021 Y 9/2023
PROMOVENTES: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO
Y MUNICIPIO DE ERONGARICUARO,
MICHOACÁN
DEMANDADOS: PODERES EJECUTIVO,
LEGISLATIVO E INSTITUTO ELECTORAL,
TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN
MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ
POTISEK

Quienes suscribimos Concejos Comunales, Concejos de Autogobierno y Coordinación Comunal de las comunidades purépechas, mazahuas, otomíes y nahuas que actualmente ejercemos autogobierno con presupuesto directo; así como académicas y académicos integrantes del Colectivo Emancipaciones quienes han caminado y apoyado nuestra lucha, manifestamos que hemos ejercido y ejercemos los derechos humanos contemplados en todas las leyes que el proyecto propone declarar inválidas, como son la Ley Orgánica Municipal (LOM) y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana (LMPC), ambas del Estado de Michoacán, así como el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígena (en adelante "Reglamento"). Aunado a ello, participamos en la creación de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal, dado que se derivan de una iniciativa redactada originalmente por las comunidades indígenas. Señalamos como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Aristeo Mercado No. 949 de la colonia Nueva Chapultepec en Morelia Michoacán.

Cabe señalar que en las controversias constitucionales que se han presentado en contra de la LOM no se ha permitido a las comunidades indígenas presentarse como terceros con interés, pese a que claramente la declaración de invalidez de las leyes en comento nos generaría un claro perjuicio. Es por ello que nos permitimos presentar este escrito de *Amicus Curiae*, relativo a los siguientes temas:

1. LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

I. Sobre los Alcances de nuestro Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada

*Si a esta Corte de verdad le interesa consultar a los pueblos indígenas
Aquí nos presentamos,
Así que en lugar de pretender hablar por nosotros
¡Escúchenos!*

El Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) de los pueblos indígenas está ampliamente reconocido en el derecho internacional. Este derecho no es sólo una prerrogativa procesal ni una obligación burocrática. El Derecho a la CPLI es una manifestación del derecho a la libre determinación indígena, cuya finalidad es proteger a los pueblos indígenas contra actos de autoridad que pudieran afectarnos. No obstante, en casos recientes, esta Suprema Corte ha interpretado el Derecho a la CPLI como un mero trámite burocrático que lejos de proteger la

libre determinación indígena, sirve para justificar retrocesos en el reconocimiento de nuestros derechos. Esta Controversia Constitucional 17/2022 representa una oportunidad para que esta Suprema Corte de Justicia enmiende su jurisprudencia y la adecúe con los estándares internacionales, y para que ratifique su compromiso institucional hacia los pueblos originarios de México.

I.I ¿Cuándo aplica el Derecho a la Consulta? La determinación de medidas que “afecten directamente” a los pueblos indígenas.

El derecho a la CPLI se encuentra reconocido por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Dicho instrumento establece que los Estados deben consultar, de buena fe, a los pueblos indígenas respecto de “medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

La aplicación de este derecho requiere una importante tarea interpretativa. Es necesario diferenciar aquellas medidas que constituyen una “afectación directa”, de aquellas que no constituyen una “afectación” o aquellas que sólo constituyen una “afectación indirecta”.

Debido a la vaguedad propia del lenguaje, esta tarea se presta a diversas interpretaciones. Por un lado, de conformidad a la Real Academia de la Lengua Española, el verbo “afectar” puede referirse a cualquier acción que “atañe, influye, incumbe o corresponde a alguien”, o bien puede referirse únicamente a acciones que “menoscaben, perjudiquen o influyan desfavorablemente”.¹ De igual forma, decidir si una acción afecta “directamente” puede dar lugar a diversas conclusiones dependiendo de cómo se interpreten los límites entre intereses indígenas y no indígenas.²

En este caso, esta interpretación resulta relevante puesto que los artículos impugnados de la LOM, LMPC y el Reglamento, NO “afectan” a los pueblos indígenas en el sentido de “menoscabarlos”, sino que les “afectan” en el sentido de beneficiarlos, al ofrecer una vía para que las comunidades indígenas puedan solicitar una consulta sobre si desearan asumir la administración directa de presupuesto. De igual forma, los artículos impugnados NO afectan “directamente” en el sentido de que impacten intereses materiales de alguna comunidad, sino que afecta “directamente” en el sentido de que amplía los alcances del derecho humano de los pueblos indígenas a la libre determinación, al permitirnos ejercer autogobierno con un presupuesto público asignado, en el marco del Estado mexicano.

¹ Real Academia Española, *Afectar*, definición disponible en: <https://dle.rae.es/afectar?m=form>

² Al respecto, el Relator de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha reconocido que “Sería irrealista decir que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas... [por lo que la consulta es] aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad”. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas*, James Anaya, Resolución ONU A/HRC/12/34, 15 de Julio de 2009, párrafo 43.

Es importante señalar ante esta Suprema Corte que esta complejidad interpretativa no es nueva. La misma ha sido debidamente estudiada por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas (MEDPI). En su estudio sobre el derecho a la CPLI, este Mecanismo reconoció este problema interpretativo y determinó que “los pueblos indígenas deben tener un rol central en establecer si una medida o proyecto los afecta”.³ Para llegar a esta conclusión, el MEDPI razonó que el derecho a la CPLI es una norma sustentada en el derecho fundamental a la libre determinación⁴. Tal como México enfatizó en los trabajos preparatorios del Convenio 169 de la OIT, el derecho a la consulta se incluyó como un corolario “del respeto a la libre determinación política y económica de las comunidades indígenas y tribales”.⁵ De forma que al ejercer el derecho a la CPLI corresponde a los pueblos indígenas “resaltar los posibles daños que pudieran no ser claros para el Estado”.⁶

Así pues, la decisión sobre si una medida afecta directamente a los pueblos indígenas o no, para efectos de invocar el derecho a la CPLI, **corresponde a los propios pueblos indígenas en ejercicio de nuestra libre determinación.**

II. ¿Cómo debe aplicarse el CPLI a este caso? Las implicaciones de una eventual decisión respecto del deber de consultar a los pueblos indígenas.

En casos recientes, esta Suprema Corte ha obviado la conexión entre el derecho a la CPLI y el derecho a la libre determinación. Al decidir las **Controversias Constitucionales 56/2021 y 69/2021**, esta Corte invocó el derecho a la CPLI para declarar la invalidez de los artículos 116 y 117 de la LOM. A pesar de que **ninguna comunidad indígena del Estado de Michoacán ha reclamado su derecho a la CPLI** respecto de los artículos aquí impugnados, esta Corte se ha auto adjudicado el poder de invocar nuestros derechos en nuestro perjuicio.

Dado que las Controversias Constitucionales son un proceso judicial que excluye a los pueblos indígenas, la Corte ha asumido el poder unilateral de decidir sobre si los artículos impugnados nos afectan en tanto pueblos indígenas. Esta interpretación no sólo contraría la finalidad del derecho a la CPLI, sino que se impone sobre la capacidad de los propios pueblos indígenas a determinar si un acto nos afecta directamente o no.

Así pues, al intervenir en el caso que nos ocupa, deseamos ejercer nuestro derecho a la libre determinación para manifestar explícitamente lo siguiente en relación con el derecho a la CPLI:

³ Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples (MEDPI), *Free Prior and Informed Consent: A Human Rights-Based Approach*, Resolución A/HRC/39/62, 10 de Agosto de 2018, párrafo 34. (El texto original en inglés dispone: “indigenous peoples should have a major role in establishing whether a measure or project affects them at all”).

⁴ *Idem*, para 3 (“Free, prior and informed consent is a human rights norm grounded in the fundamental rights to self-determination”).

⁵ Conférence Internationale du Travail, *Revision Partielle de la Convention No. 107, Relative Aux Populations Aborigenes et Tribales, Rapport VI (2)*, 75 Session, 1988, pág. 9 (El texto original en francés dispone: “Pour ce qui concerne la consultation...Le gouvernement du Mexique, par exemple, propose d’inclure le respect de l’autodetermination politique et économique au sein des communautés aborigenes et tribales”).

⁶ MEDPI *supra* nota 2, párrafo 34 (el texto original en inglés dispone: Indigenous peoples may highlight possible harms that may not be clear to the State”).

Primero, que los artículos 116, 117 y 118 de la LOM no nos afectan directamente para efecto de requerir una CPLI. Esto es así por dos razones: Primero, porque dichos artículos fueron propuestos, como obra en los expedientes de estas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por nuestros Concejos Comunales, específicamente por los Concejos Comunales de Pichátaro, San Felipe de los Herreros, Arantepacua, Cherán Atzicurín y los jefes de tenencia de Santa Fe de la Laguna. Segundo, porque dichos artículos no tienen impacto directo en ninguna comunidad indígena que no pretenda utilizarlos. De hecho, los mismos únicamente generan el entramado normativo para que, si una comunidad llegara a decidirlo, el Estado Mexicano esté en capacidad de garantizar nuestro derecho a la consulta para ejercer el autogobierno.

Segundo, que una eventual decisión de invalidar dichos artículos sí nos afectaría directamente y en un sentido negativo a todas las comunidades que hemos ejercido nuestro derecho a ser consultados sobre la administración directa de recursos, y se cerraría la posibilidad de que otras comunidades pudieran ejercerlo en el futuro. Dicha decisión implicaría un riesgo para la supervivencia de nuestras instituciones de gobierno y mermaría nuestra capacidad de ejercer la libre determinación política y económica.

III. ¿CÓMO AFECTA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA CONSULTA INDÍGENA EN LA LMPC, Y LA INVALIDEZ DEL REGLAMENTO?

El proyecto de sentencia propone que se declare la inconstitucionalidad de la LMPC por omitir reglamentar la consulta indígena, por disponer la supletoriedad del derecho internacional de los derechos humanos y por establecer que los resultados de las consultas son vinculantes para todas las autoridades.

Es importante mencionar que los artículos que regulan la CPLI en la LMPC, fueron retomados de una propuesta presentada por el hoy Municipio Indígena de Cherán, Michoacán, y se basan en la experiencia de esta comunidad donde se realizó la primera CPLI en materia política del país, y que además se consideró a nivel internacional como la primera consulta exitosa realizada en México. Además dicha propuesta atendió un mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC 9177/2011. Esa propuesta, y el texto que finalmente fue aprobado en la LMPC, contempla los aspectos mínimos que deben considerarse para la organización y realización de las CPLI, lo que se ha considerado apropiado dadas las diferencias culturales de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, y, de hecho, ha funcionado sin contratiempos. Al día de hoy se han realizado más de 30 consultas con diferentes pueblos de Michoacán, en su inmensa mayoría han sido procesos exitosos, y se han realizado al amparo de la legislación existente. **Michoacán es probablemente la entidad con más CPLI realizadas, y los procesos cumplen con todos los principios que ha establecido la SCJN, el TEPJF y los estándares internacionales.**

Consideramos que “omitir reglamentar la consulta” no puede ser un motivo de inconstitucionalidad, dado que se contemplan esos aspectos mínimos para poder ejercer el derecho, y ha sido una reglamentación suficiente. Por el contrario, con ese argumento parece pretenderse echar abajo los derechos y logros obtenidos por las comunidades en materia de

CPLI. Lo mismo podría decirse respecto a la vinculatoriedad de los resultados de la consulta, puesto que se trata de una ampliación del derecho a la CPLI que va en sintonía con su propósito último, que es garantizar la libre determinación de los pueblos.

Si el Reglamento y la regulación de la CPLI en la LMPC de Michoacán se declara inválida, los pueblos nos veremos seriamente afectados ya que se nos habrá arrebatado un derecho humano que hasta el día de hoy la legislación local nos ha reconocido, y cuyo ejercicio nos ha sido garantizado efectivamente.

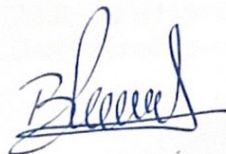
En caso de declarar la invalidez de la LOM, la LMPC ambas del Estado de Michoacán, y del Reglamento, esta Corte estaría violando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, y estaría faltando a los principios de interdependencia y progresividad de los derechos humanos. Invaldar, por una supuesta falta de consulta, preceptos legales que benefician a las comunidades que reconocen y amplían nuestros derechos, en realidad redundaría en una violación de los mismos.

Por consiguiente, solicitamos a esta Suprema Corte que enmiende su interpretación del derecho a la CPLI, y que la adecúe a los más altos estándares internacionales. Esto implica que esta Corte debe evitar imponer su voz sobre la voz de los pueblos indígenas dentro de un proceso judicial que nos excluye, mucho menos a fin de invalidar leyes que ninguna comunidad indígena ha impugnado y cuya abrogación afectaría directamente a los pueblos que pretende proteger.

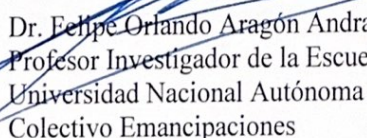
De la misma manera solicitamos tenernos por presentado este *Amicus Curiae* y que nuestras consideraciones sean tomadas en cuenta en las resoluciones de las Controversias Constitucionales 17/2022, 83/2022, 165/2021 y 9/2023 por lo antes expuesto.

Atentamente

Por el Colectivo Emancipaciones

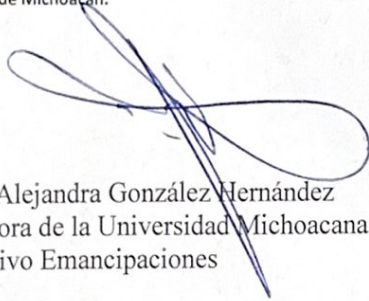


Dra. Erika Bárcena Arévalo
Profesora Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Colectivo Emancipaciones

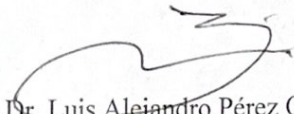


Dr. Felipe Orlando Aragón Andrade
Profesor Investigador de la Escuela Nacional de Estudios Superiores (ENES), unidad Morelia,
Universidad Nacional Autónoma de México
Colectivo Emancipaciones

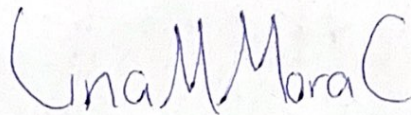
La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.



Mtra. Alejandra González Hernández
Profesora de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Colectivo Emancipaciones



Dr. Luis Alejandro Pérez Ortiz
Profesor de la Escuela Nacional de Estudios Superiores (ENES), unidad Morelia, Universidad Nacional Autónoma de México
Colectivo Emancipaciones



Mtra. Lina Marcela Mora Cepeda
Laboratorio de Antropología Jurídica y del Estado de la Escuela Nacional de Estudios Superiores (ENES), unidad Morelia, Universidad Nacional Autónoma de México
Colectivo Emancipaciones




Dr. Ángel Gabriel Cabrera Silva,
Assistant Professor on Int'l Law and Human Rights, University of Washington
SJD Candidate '24, LLM '16, Harvard Law School
Colectivo Emancipaciones

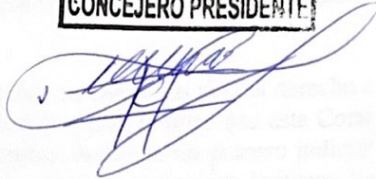
La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

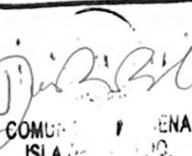
Isla de Janitzio


COMUNIDAD INDIGENA
ISLA DE JANITZIO
MICHOACÁN
CONSEJERA TEGORERA


COMUNIDAD INDIGENA
ISLA DE JANITZIO,
MICHOACAN
CONSEJERO DE OBRAS Y
URBANISMO COMUNAL


COMUNIDAD INDIGENA
ISLA DE JANITZIO,
MICHOACAN
CONSEJERO PRESIDENTE




COMUNIDAD INDIGENA
ISLA DE JANITZIO,
MICHOACAN
CONSEJERA DE JUVENTUD Y DEPORTES




COMUNIDAD INDIGENA
ISLA DE JANITZIO,
MICHOACAN
2021 - 2022
CONSEJERA DE EDUCACION




COMUNIDAD INDIGENA
ISLA DE JANITZIO,
MICHOACAN
2021 - 2022
CONSEJERO DE SALUD COMUNAL


COMUNIDAD INDIGENA
ISLA DE JANITZIO,
MICHOACAN
CONSEJERO DE
SEGURIDAD COMUNAL



CPLI. Lo mismo podría decirse respecto a la vinculatoriedad de los resultados de la consulta, puesto que se trata de una ampliación del derecho a la CPLI que va en sintonía con su propósito último, que es garantizar la libre determinación de los pueblos.

Si el Reglamento y la regulación de la CPLI en la LMPC de Michoacán se declara inválida, los pueblos nos veremos seriamente afectados ya que se nos habrá arrebatado un derecho humano que hasta el día de hoy la legislación local nos ha reconocido, y cuyo ejercicio nos ha sido garantizado efectivamente.

En caso de declarar la invalidez de la LOM, la LMPC ambas del Estado de Michoacán, y del Reglamento, esta Corte estaría violando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, y estaría faltando a los principios de interdependencia y progresividad de los derechos humanos. Invaldar, por una supuesta falta de consulta, preceptos legales que benefician a las comunidades que reconocen y amplían nuestros derechos, en realidad redunda en una violación de los mismos.

Por consiguiente, solicitamos a esta Suprema Corte que enmiende su interpretación del derecho a la CPLI, y que la adecúe a los más altos estándares internacionales. Esto implica que esta Corte debe evitar imponer su voz sobre la voz de los pueblos indígenas dentro de un proceso judicial que nos excluye, mucho menos a fin de invalidar leyes que ninguna comunidad indígena ha impugnado y cuya abrogación afectaría directamente a los pueblos que pretende proteger.

De la misma manera solicitamos tenernos por presentado este *Amicus Curiae* y que nuestras consideraciones sean tomadas en cuenta en las resoluciones de las Controversias Constitucionales 17/2022, 83/2022, 165/2021 y 9/2023 por lo antes expuesto.



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 23/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Abigail González Durán *Abigail*



Elodia Solorzano Espinosa



Tomás Espinosa pro de



Manuel Solorzano Dorantes



Esteban Guzmán Chávez *SE*



Guadalupe Garduño Valenzuela

Guadalupe B.G.

Elizabeth Cordero

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Juan Luis Sánchez Garduño

JL



Oswaldo Saul Morales Díaz

OS



Emicy Urbeth Contreras Gorman

EU



Miguel Ángel Alanís Avila
Miguel Ángel Alanís



Olga Velázquez Escamiel

OV



Guadalupe Garduño Velázquez

Guadalupe G.V.



Elizabeth García Sotero

ES






CONCEJO COMUNAL INDÍGENA DE CHERANATZICURIN


Janhanharhperakua • Jurhimbekuarhu • Kaxumbekua

CHERANATZICURIN, MICH.
2024 - 2025

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaru, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaru respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Concejo Comunal Indígena de Cheranatzicurin 2024-2025


C. Salvador Arzola Lemus
Concejal Presidente


C. J. Cruz Antonio Campos
Concejal Secretario

CHERANATZICURIN, MICH.
2024 - 2025
C. Salvador Arzola Lemus
CONSEJERO
PRESIDENTE

CONSEJERA
TESORERA
C. Eloisa Bautista Campos
2024 - 2025
CHERANATZICURIN, MICH.

CONSEJERO
SECRETARIO



C. Eloisa Bautista Campos
Concejal

C. Miguel López Campos
Concejal de Deporte, Cultura, Educación

CONSEJERO
EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTES



C. Itzia Escamilla Campos
Concejal de Salud Comunal

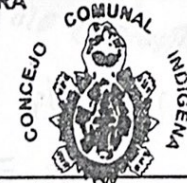


C. Alfredo Ramirez Antonio
Concejal de Obras Comunales

C. Itzia Escamilla Campos
CONSEJERA
SALUD

C. Alfredo Ramirez Antonio
CONSEJERO
DE SERVICIO COMUNITARIO

C. Ma. Angélica Balta Escamilla
Concejal de Contraloría Comunal



C. Ma. Angélica Balta Escamilla
CONSEJERA
CONTRALORA Y DIF

C. Marco Antonio Campos Campos
Concejal de Seguridad, Honor y Justicia



C. Marco Antonio Campos Campos
CONSEJERO
SEGURIDAD Y JUSTICIA

eloisabautistacampos@gmail.com

PLAZA PRINCIPAL S/N • C.P. 60265 • CHERANATZICURIN, MPIO. DE PARACHO, MICH.

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

CONCEJO DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE CRESCENCIO MORALES



PRESIDENCIA
MAZAHUA-ÍRATO
2022-2026
H. ZITÁCUARO, MICHO.



MAZAHUA-ÍRATO
2022-2026
Secretaría Comunitaria
DE GOBIERNO

Alfonso Chávez Sánchez *[Signature]*
Ricardo Salgado Men dragon *[Signature]*
Jose marcial Perez mondragon *[Signature]*



MAZAHUA-ÍRATO
2022-2026
Secretaría Comunitaria
DE JUSTICIA Y PAZ SOCIAL



MAZAHUA-ÍRATO
2022-2026
Secretaría de
AUDITORIA COMUNITARIA

Gaspar Alvarez Castillo *[Signature]*
Benitez Ignacio *[Signature]*
Medina LOPEZ *[Signature]*



MAZAHUA-ÍRATO
2022-2026
Secretaría Comunitaria
ADMINISTRATIVA

Lazarus Chavez Sanchez *[Signature]*
Eloy Maria Medina *[Signature]*



MAZAHUA ÍRATO
2022-2026
Secretaría Comunitaria de
AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

Omar Eduardo Guzman Cruz *[Signature]*
Rodrigo de Jesus *[Signature]*



MAZAHUA ÍRATO
2022-2026
Secretaría Comunitaria del
BOSQUE Y MEDIO AMBIENTE

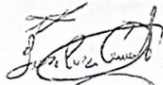
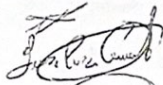
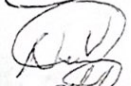
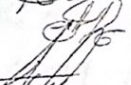
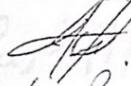
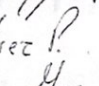

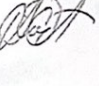
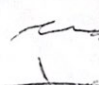


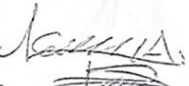



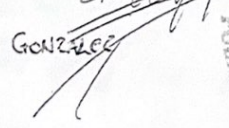
Jose Morales Carrero *[Signature]*
Eduardo Guzman Salazar *[Signature]*

Maximino Benitez Garcia
Florentino Cervantes *[Signature]*

Nalleli Flores Vega *[Signature]*
Modesto Tellez Nava MTN
Patricia Medina Huerta *[Signature]*
Silvia Nava Moreno *[Signature]*
Valeria Tellez Bonel *[Signature]*

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán para Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

CONCEJO DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE CRESCENCIO MORALES

Ernestina Alvarado de Jesus 
Santos Cruz Gordonio 
NABOB ALVAREZ CASTILLO 
Adelina Perez Gomez 
Amarado Huerto Delacruz 
Pasosio Tomás Ramirez Tomás Ramirez P. 
Benita Benitez Sanchez 
J. Santos Alvarez Deciderio 
Lorenzo Maxim Cruz 
Jose Manuel Dolores Garcia 
Jorge Luis Pefes Posadas 
Griselda Anselmo Gozman 
Litzey Alondra Salgado Gonzalez 
Jandra Campos Melos 
Orla Adriana Campos Melos 
Ramiro Gonzalez Miranda RAMIRO GONZALEZ 





CONCEJO COMUNAL P'URHEPECHA JESUS DIAZ TSIRIO



Jesús Díaz Tsirio a 20 de marzo de 2024

La presente hoja de firmas corresponde al **Amicus Curiea**, de las Controversias Constitucionales 17/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio e Erongaricuaru, todas relativas a la constitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Michoacan de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Acuerdo de Validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaru respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jaracuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

C. ELOY MADRIGAL AGUIRRE

C. PROF. ALICIA TORIBIO MOLINA

C. SILVESTRE REYES SEBASTIÁN

C. Lic. FELIPE SEBASTIÁN APOLINAR

Concejero Presidente



Concejero Tesorero



C. Lic. JOSÉ ESTRADA REYES

CONCEJO COMUNAL
P'URHEPECHA DE JESÚS
DÍAZ TSIRIO

C. Ing. VIRGINIA ESRADA CRUZ



Concejero de Honor y Justicia Comunal
MICHACÁN
SEGURIDAD
HONOR Y JUSTICIA

Concejera DIF, Salud, Igualdad de
Género y Relaciones Exteriores



CONCEJO COMUNAL P'URHEPECHA JESUS DIAZ TSIRIO



C. OCTAVIO TELLO BERNABE

Concejero Medio Ambiente, Ecología
Desarrollo Rural y Bienestar

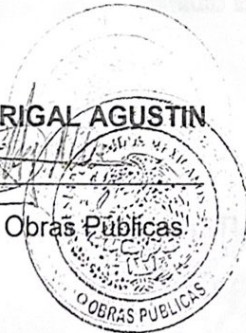
C. JOSE LUIS ALVAREZ CRISTOBAL 2023-2024

Concejero de Educación, Cultura y
Deporte



C. ELOY MADRIGAL AGUSTIN

Concejero de Obras Públicas



C. Prof. ALICIA TORIBIO MOLINA

Concejera de Urbanismo y Comercio

C. CRISTÓBAL SIMÓN AMBRIZ

Suplente del Concejero Tesorero

C. JUAN CARLOS FLORES OCHOA

Suplente del Concejero de Honor y
Justicia Comunal.

C. CLAUDIA PÉREZ TORIBIO

Concejera Secretaria

COMUNIDAD INDÍGENA DE LA CANTERA MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO
MICHOCÁN CONCEJO ADMINISTRATIVO 2024-2025



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

ATENTAMENTE

ING. LUIS HIGINIO GARCIA MORA
PRESIDENTE DEL CONCEJO
COMUNAL INDÍGENA
DE LA CANTERA.

CONCEJO COMUNAL INDÍGENA
LA CANTERA 2024-2025

Guadalupe Porcedes S.

CONSEJO COMUNAL
2024 PAGADO 2024

Maria Elena Amczew

2024-2025
COMUNIDAD INDÍGENA
LA CANTERA
TANGAMANDAPIO, MICH.

C. SAUL HERNÁNDEZ BAUTISTA
DIRECTOR SEGURIDAD PÚBLICA

C. LUIS GARCÍA ROSAS
SECRETARÍA COMUNALES

Santiago Gabriel Ortiz

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.




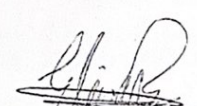
COORDINACIÓN COMUNAL
COMUNIDAD INDÍGENA
DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MICHOACÁN




Los que suscribimos autoridades civiles, comunales y coordinación comunal de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, Michoacán

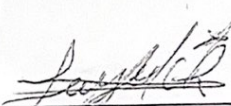
COORDINACIÓN COMUNAL
COMUNIDAD INDÍGENA
DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MICHOACÁN

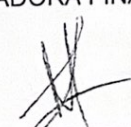

C. JOSE ALFONSO HERNANDEZ BAUTISTA
COORDINADOR GENERAL



MONICA ELISA RAMOS CRUZ
SUPLENTE DEL COORDINADOR

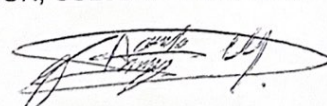




C. MONICA IVONNE HERNANDEZ RUIZ
COORDINADORA FINANCIERA

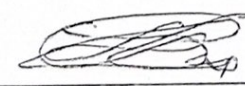

C. MARIA LUISA GABRIEL RAMOS
BIENESTAR COMUNAL Y SALUD



C. JESSICA MARIBEL MEDINA HERNANDEZ
EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE


C. MIGUEL CABALLERO GERONIMO
OBRAS PUBLICAS


C. ROSA ADALID RAMOS VIDALES
CONTRALORIA


C. RAUL MEDINA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL


C. SAUL HERNANDEZ BAUTISTA
DIRECTOR SEGUIRDAD PUBLICA


C. JOSE LUIS GARCIA ROJAS
SERVICIOS COMUNALES



COORDINACIÓN COMUNAL
COMUNIDAD INDÍGENA
DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MICHOACÁN



AUTORIDADES CIVILES

C. EXPEDITO BAUTISTA DOMÍNGUEZ
JEFE DE TENENCIA



QUIROS "NOS UNE"
EL AGUINALDO 2021-2024
SANTA FE DE LA LAGUNA
MICHOACÁN

C. JOSÉ EFRAÍN DIMAS RAMÍREZ
JEFE DE TENENCIA

JUECES TRADICIONALES

C. MIGUEL NAMBO FABIAN



JUECES TRADICIONALES GONZALO GONZALEZ
COMUNITARIOS DE LA
COMUNIDAD INDIGENA
SANTA FE DE LA LAGUNA MICH

C. ROSA ADALID RAMOS VIDALES
CONTRALORIA

C. ROSA ADALID RAMOS VIDALES
CONTRALORIA GENERAL

C. ROSA ADALID RAMOS VIDALES
CONTRALORIA GENERAL

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Consejo Comunal Indígena de Arantepacua

Consejero de Seguridad

Joel J. Morales
C. Joel Jiménez Morales

Consejero de Seguridad

Elpidio González Jiménez
C. Elpidio González Jiménez

Consejero de Asuntos Civiles

Álvaro Jiménez Pascual
C. Álvaro Jiménez Pascual

Consejero de Asuntos Civiles

Porfirio Montaño Crisanto
C. Porfirio Montaño Crisanto

Consejero de bienes comunales

Fulgencio Pascual Soria
C. Fulgencio Pascual Soria

Consejero de bienes comunales

José Guadalupe Álvarez Jiménez
C. José Guadalupe Álvarez Jiménez

Consejero de tesorería

Isidro Cohenete Antonio
C. Isidro Cohenete Antonio

Consejero de tesorería

José Luis Martínez Alonso
C. José Luis Martínez Alonso

Consejera de DIF comunal

Juanita Jiménez Jiménez
C. Juanita Jiménez Jiménez

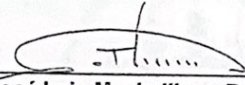
Consejera de Asuntos Sociales

Lidia Baltazar Crisóstomo
C. Lidia Baltazar Crisóstomo




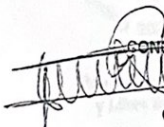
La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuaru, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaru respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.


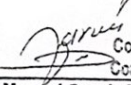

**PRESIDENCIA
 DEL CONCEJO
 COMUNAL INDIGENA
 DE SAN ANGEL
 ZURUMUCAPIO MICH
 2021-2024**


Prof. José Luis Maximiliano Becerra
 Concejero Presidente del Concejo Comunal
 Indígena de San Ángel Zurumucapio Mich.


**CONSEJERO SECRETARIO
 DEL CONCEJO
 COMUNAL INDIGENA
 DE SAN ANGEL
 ZURUMUCAPIO MICH
 2021-2024**


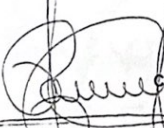
C. María de Jesús Rivera Ruiz
 Concejera Secretaria


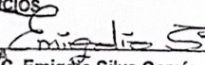

**CONSEJERO DE SEGURIDAD
 Y JUSTICIA SOCIAL
 DEL CONCEJO
 COMUNAL INDIGENA
 DE SAN ANGEL
 ZURUMUCAPIO MICH
 2021-2024**

Lic. Verónica Martínez Rincón
 Concejera Seguridad
 Y Justicia Social


**CONSEJERO TESORERO
 COMUNIDAD INDIGENA
 DE SAN ANGEL
 ZURUMUCAPIO MICH.
 Periodo
 2021-2024**

Victor Manuel García Ruiz
 Concejero Tesorero


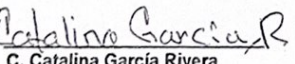

**CONSEJERO CONTRALOR
 DEL CONCEJO
 COMUNAL INDIGENA
 DE SAN ANGEL
 ZURUMUCAPIO MICH.
 2021-2024**


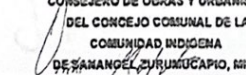
C. Yael Yazmin Elisea Rosas
 Concejera Contralora


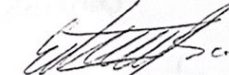

**CONSEJERO DE SERVICIOS
 COMUNITARIOS
 DEL CONCEJO
 COMUNAL INDIGENA
 DE SAN ANGEL
 ZURUMUCAPIO MICH
 2021-2024**

C. Isaac Jorge Mendoza
 Concejero de Servicios
 Comunitarios


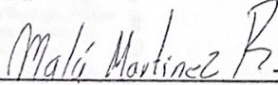

**CONSEJERO DE DEPORTES
 DESARROLLO SOCIAL
 Y ASUNTOS ECONOMICOS**

C. Emigdio Silva García
 Concejero de Deportes
 Desarrollo Social
 y Asuntos Económicos

**Concejo Comunal
 Indígena**
 San Ángel Zpín. Mich.
 2021-2024


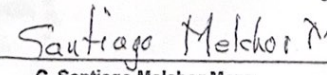

**CONSEJERO DE
 DIF COMUNAL DE LA
 COMUNIDAD INDIGENA
 DE SAN ANGEL ZURUMUCAPIO, MICH
 2021-2024**

C. Catalina García Rivera
 Concejera de DIF Comunal


**CONSEJERO DE OBRAS Y URBANISMO
 DEL CONCEJO COMUNAL DE LA
 COMUNIDAD INDIGENA
 DE SAN ANGEL ZURUMUCAPIO, MICH
 2021-2024**

C. Omar Motuto Mendoza
 Concejero de Obras
 y Urbanismo Comunal


**CONSEJO COMUNAL
 INDIGENA**
**Cultura y
 Educación**

Lic. Eduardo Arévalos Ruiz
 Concejero de Cultura
 y Educación


**CONSEJERO DE SALUD
 DEL CONCEJO COMUNAL DE LA
 COMUNIDAD INDIGENA
 DE SANANGEL ZURUMUCAPIO, MICH
 2021 - 2024**

Lee. María De la Luz Martínez Rivera
 Concejera De Salud


**CONSEJO COMUNAL
 Indígena**
 San Ángel Zpín. Mich.
 2021-2024
 Desarrollo Social y
 Asuntos Económicos


**CONSEJERO DE ECOLOGIA
 MEDIO AMBIENTE
 DEL CONCEJO
 COMUNAL INDIGENA
 DE SAN ANGEL
 ZURUMUCAPIO MICH.
 2021-2024**

C. Santiago Melchor Meza
 Concejero De Ecología
 y Medio Ambiente

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

[Signature]
 Maria Juana Farias Ramirez
 Consejera Presidenta del
 Consejo Comunal Indígena de
 San Felipe de los Herreros



[Signature]
 Rosa Noemi Vargas Fuentes
 Consejera Tesorera
 Consejo Comunal Indígena de
 San Felipe de los Herreros



[Signature]
 Arquimides Nolasco

Comer Guerrero
 Consejo de Justicia



"Autonomía Autogobierno
 y Libre Determinación"
 Idalia Gonzalez S.
 Idalia Gonzalez Sanchez
 Consejera D.F.C.



"Autonomía Autogobierno
 y Libre Determinación"

Cesario Morales G.
 Consejo de Obras Públicas



"Autonomía Autogobierno
 y Libre Determinación"

Juan Luis Alonso Arevolo

[Signature]
 Concejal Ecología y
 Medio Ambiente



"Autonomía Autogobierno
 y Libre Determinación"

José Ambal Tijipati Zaverias

[Signature]
 Concejal de edu. cult. y deportes



"Autonomía Autogobierno
 y Libre Determinación"

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaru, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaru respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Autoridades de la Comunidad Indígena El Coire, Municipio de Aquila, Michoacán. "Concejo Comunal Náhuatl El Coire"

NOMBRES



FIRMA



1. José Francisco Martínez Canaco COORDINADOR GENERAL DEL CONCEJO COMUNAL NÁHUATL EL COIRE, MICHOACÁN

[Signature] CONCEJO COMUNAL NÁHUATL EL COIRE, MICHOACÁN

2. Pedro Ochoa Cisneros C. secretario

[Signature]

Manuel Alejandro Ochoa García C. servicios Públicos

[Signature]



4. Terencio González Contreras Desarrollo Rural

[Signature]

CEJO COMUNAL NÁHUATL EL COIRE, MICHOACÁN

Blanca Elena Rodríguez Virueta DIF Bienestar

[Signature]



[Signature] Justicia y Seguridad

[Signature]



7. Francisco Javier López C. Vigilancia

[Signature]

CONCEJO COMUNAL NÁHUATL EL COIRE, MICHOACÁN

Comunidad Indígena Del Coire, Mpio. de Aquila, Michoacán

8. Christian Jonathan López Acuña C. Salud, Dep. Juv.

[Signature]



9. José Luis Loya Valencia C. Educación

[Signature]

CONCEJO COMUNAL NÁHUATL EL COIRE, MICHOACÁN

10. Celestino Álvarez Martínez Comisariado de Bienestar Comunitario

[Signature]



COMUNIDAD INDÍGENA EL COIRE MPIO. DE AQUILA, MICHOACÁN

CONCEJO COMUNAL NÁHUATL EL COIRE, MICHOACÁN

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

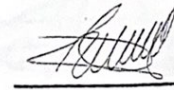
Autoridades de la Comunidad Indígena El Coire, Municipio de Aquila, Michoacán. "Concejo Comunal Náhuatl El Coire"

11. Denise Izabeth Ataraga Cabrera Concejera de Obras



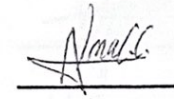

CONCEJO COMUNAL NÁHU
EL COIRE, MICHOACÁN

12. Dalia Leyva Valencia Concejera Tesorera




TESORERA
COMUNAL NÁHUATL
EL COIRE, MICHOACÁN

13. Alma Nelida Cisneros Cruz Concejera Educación




CONCEJO COMUNAL NÁHU
EL COIRE, MICHOACÁN

14. _____

15. _____

16. _____

17. _____

18. _____



CONCEJO COMUNAL NÁHUATL
EL COIRE, MICHOACÁN

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaru, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaru respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

CONCEJO COMUNAL
INDIGENA DE
ANGAHUAN MICH

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN



CONCEJO COMUNAL
INDIGENA DE ANGAHUAN MICH
C. MARÍA-TERESA PERUCHO BRAVO
CONCEJERA PRESIDENTA

C. JUAN GARCÍA ACOSTA
CONCEJERO SUPLENTE DE PRESIDENCIA

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH
C. TOMAS GÓMEZ TIRIPITÍ
CONCEJERO SEGURIDAD Y JUSTICIA
COMUNAL 2024-2025

CONCEJO COMUNAL
INDIGENA DE
ANGAHUAN, MICH

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH
C. LUCIA ACOSTA BRAVO
CONCEJERA CONTRALORA.

C. ISIDRO SOTO BRAVO
CONCEJERO TESORERO.

CONCEJO COMUNAL
INDIGENA DE
ANGAHUAN MICH

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH
C. PRISCILA MAGDALENA BRAVO ACOSTA
CONCEJERA SUPLENTE DE LA TESORERÍA.

CONTRALORIA
2024-2025

CONCEJO COMUNAL
INDIGENA DE
ANGAHUAN, MICH.



CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH
C. EDUWIGIS GARCÍA RITA
CONCEJERA DE COMUNICACIÓN,
SALUD, GESTIÓN Y DIF COMUNAL
2024-2025

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN, MICH
C. MARÍA GUADALUPE SOTO TORAL
CONCEJERA SUPLENTE COMUNICACIÓN,
SALUD, GESTIÓN Y DIF COMUNAL.

CONCEJO COMUNAL
INDIGENA DE
ANGAHUAN MICH

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH
C. ANTONIA JAZMÍN CORTES GÓMEZ
CONCEJERA CULTURA Y TURISMO.

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN, MICH
C. ESTANISLAO AMADO AMADO
CONCEJERO OBRAS PUBLICAS.

CONCEJO COMUNAL
INDIGENA DE
ANGAHUAN MICH



CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH
C. SALUSTIANO BRAVO LÁZARO
CONCEJERO DE SERVICIOS,
MANTENIMIENTO Y ASEO PÚBLICO.
2024-2025

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH
C. ESTANISLAO AMADO AMADO
CONCEJERO OBRAS PUBLICAS.
2024-2025

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN, MICH
C. BERTHA ALICIA BRAVO PERUCHO
CONCEJERA DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y BIENESTAR
SOCIAL.

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH
C. JOSÉ SIMÓN RIVERA TORAL
CONCEJERO EDUCACIÓN Y DEPORTE.

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH
C. JOSÉ SIMÓN RIVERA TORAL
CONCEJERO EDUCACIÓN Y DEPORTE.
2024-2025

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN, MICH
C. BERTHA ALICIA BRAVO PERUCHO
CONCEJERA DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y BIENESTAR
SOCIAL.
2024-2025



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Marciano Martínez Reyes

[Handwritten signature]

Hortencia Martínez Gabriel

Malsabel Martínez González

[Handwritten signature]

Leonor Elizabeth Lorenza Galtés

[Handwritten signature]

José Martínez Reyes

Cecilia Ramos Alvarado

Anita Camar

Anita Camar

Albertina Alonso Guerrero

Ana Gloriosa Molina Mata

Adolfo Pedro Pedro

José María Alonso Ignacio

José Dolores Ant

[Handwritten signature]

José Juan Carlos Reyes

[Handwritten signature]

Santiago Mateo Igua

[Handwritten signature]

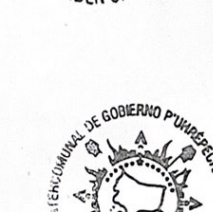
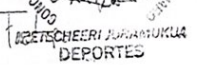
Rosalina González D

[Handwritten signature]


Ismael González Lorenzo


[Handwritten signature]

Adolfo Pedro



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

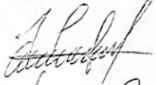

Lic. Armando Bartolo de Jesús
Coordinador General

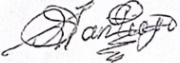

Verónica Yacata Lizaso
tesorera

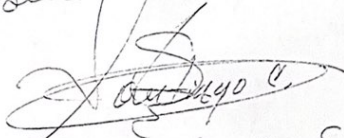


Erasmio Bautista Antonio
Sec. Consejo Comunal




Arnaldo Ramos Ramirez
sucesor

Consejo Comunal
Lorenzo Santiago


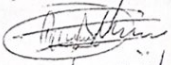

Joel Constantino Santiago

Martin Esteban Dominguez

ARTURO CRISTOBAL ANTONIO

REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES

Gustavo Antonio Valdes


Consejo de Vigilancia



COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
JARACUARO, MUN. DE ERONGARICURO, MICH.

Recibí
20-MARZO 24



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.



[Handwritten signature]

Angel Figueroa-S

Leon Casillas



A-G-C



CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.



CONCEJERIA PRESIDENCIA
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN
2022 - 2025

MTRO. SÉRGIO SALMERON MADRIGAL
CONCEJAL PRESIDENTE



CONCEJERIA HONOR Y JUSTICIA
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN
2022 - 2025

MTRO. MARIO MADRIGAL RIVERA
CONCEJAL DE HONOR Y JUSTICIA



CONCEJERIA ADMON.
MTRA. MARÍA CRISNIANA BALTAZAR
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN
CONCEJAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



CONCEJERIA OBRAS PÚBLICAS
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN
2022 - 2025
ING. HUMBERTO SANTOS MADRIGAL
CONCEJAL DE OBRAS PÚBLICAS



CONCEJERIA DIPLOMACIA
LIC. TANIA CRUZARIAS
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN
CONCEJAL DEL DIPLOMACIA



CONCEJERIA EDUCACION CULTURA Y DEPORTE
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN
2022 - 2025
LIC. ROSA PINZUR SALMERON
CONCEJAL DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE



CONCEJERIA MEDIO AMBIENTE
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN
2022 - 2025
C. ALFREDO CARLOS BALTAZAR
CONCEJAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS MATERIALES



CONCEJERIA SERVICIOS COMUNALES
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN
G. S. GUADALUPE SAENZ
CONCEJAL DE SERVICIOS COMUNALES

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

IEM-CG-77/2023

PROMOVENTE: CONSEJO COMUNAL DE
SANTIAGO TUPATARO, MPIO HUIRAMBA,
MICHOACÁN

DEMANDADOS: H. AYUNTAMIENTO DE
HUIRAMBA, MINISTRO PONENTE:

Quienes suscribimos Consejo Comunal de Santiago Tupátaro, que actualmente se encuentra en proceso de autogobierno con presupuesto directo, manifestamos que hemos ejercido y ejercemos los derechos humanos contemplados en todas las leyes que el proyecto propone declarar inválidas, como son la Ley Orgánica Municipal (LOM) y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana (LMPC), ambas del Estado de Michoacán, así como el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígena (en adelante "Reglamento"). Aunado a ello, participamos en la creación de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal, dado que se derivan de una iniciativa redactada originalmente por las comunidades indígenas. Señalamos como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Portal Benito Juárez s/n, Pblo Tupátaro, Mpio de Huiramba, Michoacán.

Cabe señalar que en las controversias constitucionales que se han presentado en contra de la LOM no se ha permitido a las comunidades indígenas presentarse como terceros con interés, pese a que claramente la declaración de invalidez de las leyes en comento nos generaría un claro perjuicio. Es por ello que nos permitimos presentar este escrito de *Amicus Curiae*, relativo a los siguientes temas:

1. LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

I. Sobre los Alcances de nuestro Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada

*Si a esta Corte de verdad le interesa consultar a los pueblos indígenas
Aquí nos presentamos,
Así que en lugar de pretender hablar por nosotros
¡Escúchenos!*

El Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) de los pueblos indígenas está ampliamente reconocido en el derecho internacional. Este derecho no es sólo una prerrogativa procesal ni una obligación burocrática. El Derecho a la CPLI es una manifestación del derecho a la libre determinación indígena, cuya finalidad es proteger a los pueblos indígenas contra actos de autoridad que pudieran afectarnos. No obstante, en casos recientes, esta Suprema Corte ha interpretado el Derecho a la CPLI como un mero trámite burocrático que lejos de proteger la

Libre determinación indígena, sirve para justificar retrocesos en el reconocimiento de nuestros derechos. Esta Controversia Constitucional 17/2022 representa una oportunidad para que esta Suprema Corte de Justicia enmiende su jurisprudencia y la adecúe con los estándares internacionales, y para que ratifique su compromiso institucional hacia los pueblos originarios de México.

I.I ¿Cuándo aplica el Derecho a la Consulta? La determinación de medidas que “afecten directamente” a los pueblos indígenas.

El derecho a la CPLI se encuentra reconocido por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Dicho instrumento establece que los Estados deben consultar, de buena fe, a los pueblos indígenas respecto de “medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

La aplicación de este derecho requiere una importante tarea interpretativa. Es necesario diferenciar aquellas medidas que constituyen una “afectación directa”, de aquellas que no constituyen una “afectación” o aquellas que sólo constituyen una “afectación indirecta”.

Debido a la vaguedad propia del lenguaje, esta tarea se presta a diversas interpretaciones. Por un lado, de conformidad a la Real Academia de la Lengua Española, el verbo “afectar” puede referirse a cualquier acción que “atañe, influye, incumbe o corresponde a alguien”, o bien puede referirse únicamente a acciones que “menoscaben, perjudiquen o influyan desfavorablemente”.¹ De igual forma, decidir si una acción afecta “directamente” puede dar lugar a diversas conclusiones dependiendo de cómo se interpreten los límites entre intereses indígenas y no indígenas.²

En este caso, esta interpretación resulta relevante puesto que los artículos impugnados de la LOM, LMPC y el Reglamento, NO “afectan” a los pueblos indígenas en el sentido de “menoscabarlos”, sino que les “afectan” en el sentido de beneficiarlos, al ofrecer una vía para que las comunidades indígenas puedan solicitar una consulta sobre si desearan asumir la administración directa de presupuesto. De igual forma, los artículos impugnados NO afectan “directamente” en el sentido de que impacten intereses materiales de alguna comunidad, sino que afecta “directamente” en el sentido de que amplía los alcances del derecho humano de los pueblos indígenas a la libre determinación, al permitirnos ejercer autogobierno con un presupuesto público asignado, en el marco del Estado mexicano.

¹ Real Academia Española, *Afectar*, definición disponible en: <https://dle.rae.es/afectar?m=form>

² Al respecto, el Relator de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha reconocido que “Sería irrealista decir que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas... [Por lo que la consulta es] aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.”. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, James Anaya*, Resolución ONU A/HRC/12/34, 15 de Julio de 2009, párrafo 43.

Es importante señalar ante esta Suprema Corte que esta complejidad interpretativa no es nueva. La misma ha sido debidamente estudiada por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas (MEDPI). En su estudio sobre el derecho a la CPLI, este Mecanismo reconoció este problema interpretativo y determinó que “los pueblos indígenas deben tener un rol central en establecer si una medida o proyecto los afecta”.³ Para llegar a esta conclusión, el MEDPI razonó que el derecho a la CPLI es una norma sustentada en el derecho fundamental a la libre determinación⁴. Tal como México enfatizó en los trabajos preparatorios del Convenio 169 de la OIT, el derecho a la consulta se incluyó como un corolario “del respeto a la libre determinación política y económica de las comunidades indígenas y tribales”.⁵ De forma que al ejercer el derecho a la CPLI corresponde a los pueblos indígenas “resaltar los posibles daños que pudieran no ser claros para el Estado”.⁶

Así pues, la decisión sobre si una medida afecta directamente a los pueblos indígenas o no, para efectos de invocar el derecho a la CPLI, corresponde a los propios pueblos indígenas en ejercicio de nuestra libre determinación.

II. ¿Cómo debe aplicarse el CPLI a este caso? Las implicaciones de una eventual decisión respecto del deber de consultar a los pueblos indígenas.

En casos recientes, esta Suprema Corte ha obviado la conexión entre el derecho a la CPLI y el derecho a la libre determinación. Al decidir las **Controversia Constitucionale IEM-CG-77/2023**, esta Corte invocó el derecho a la CPLI para declarar la invalidez de los artículos 116 y 117 de la LOM. A pesar de que **ninguna comunidad indígena del Estado de Michoacán ha reclamado su derecho a la CPLI** respecto de los artículos aquí impugnados, esta Corte se ha auto adjudicado el poder de invocar nuestros derechos en nuestro perjuicio.

Dado que las Controversias Constitucionales son un proceso judicial que excluye a los pueblos indígenas, la Corte ha asumido el poder unilateral de decidir sobre si los artículos impugnados nos afectan en tanto pueblos indígenas. Esta interpretación no sólo contraría la finalidad del derecho a la CPLI, sino que se impone sobre la capacidad de los propios pueblos indígenas a determinar si un acto nos afecta directamente o no.

Así pues, al intervenir en el caso que nos ocupa, deseamos ejercer nuestro derecho a la libre determinación para manifestar explícitamente lo siguiente en relación con el derecho a la CPLI:

³ Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples (MEDPI), *Free Prior and Informed Consent: A Human Rights-Based Approach*, Resolution A/HRC/39/62, 10 de Agosto de 2018, párrafo 34. (El texto original en inglés dispone: “indigenous peoples should have a major role in establishing whether a measure or project affects them at all”).

⁴ *Idem*, para 3 (“Free, prior and informed consent is a human rights norm grounded in the fundamental rights to self-determination”).

⁵ Conférence Internationale du Travail, *Revision Partielle de la Convention No. 107, Relative Aux Populations Aborigenes et Tribales, Rapport VI (2)*, 75 Session, 1988, pág. 9 (El texto original en francés dispone: “Pour ce qui concerne la consultation...Le gouvernement du Mexique, par exemple, propose d’inclure le respect de l’autodetermination politique et économique au sein des communautés aborigenes et tribales”).

⁶ MEDPI *supra* nota 2, párrafo 34 (el texto original en inglés dispone: Indigenous peoples may highlight possible harms that may not be clear to the State”).

Primero, que los artículos 116, 117 y 118 de la LOM no nos afectan directamente en un sentido negativo. Esto es así por dos razones: Primero, porque dichos artículos fueron propuestos, como obra en los expedientes de estas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por nuestros Concejos Comunales, específicamente por los Concejos Comunales de Pichátaro, San Felipe de los Herreros, Arantepacua, Cherán Atzicurín y los jefes de tenencia de Santa Fe de la Laguna. Segundo, porque dichos artículos no tienen impacto directo en ninguna comunidad indígena que no pretenda utilizarlos. De hecho, los mismos únicamente generan el entramado normativo para que, si una comunidad llegara a decidirlo, el Estado Mexicano esté en capacidad de garantizar nuestro derecho a la consulta para ejercer el autogobierno.

Segundo, que una eventual decisión de invalidar dichos artículos sí nos afectaría directamente y en un sentido negativo a todas las comunidades que hemos ejercido nuestro derecho a ser consultados sobre la administración directa de recursos, y se cerraría la posibilidad de que otras comunidades pudieran ejercerlo en el futuro. Dicha decisión implicaría un riesgo para la supervivencia de nuestras instituciones de gobierno y mermaría nuestra capacidad de ejercer la libre determinación política y económica.

III. ¿CÓMO AFECTA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA CONSULTA INDÍGENA EN LA LMPC, Y LA INVALIDEZ DEL REGLAMENTO?

El proyecto de sentencia propone que se declare la inconstitucionalidad de la LMPC por omitir reglamentar la consulta indígena, por disponer la supletoriedad del derecho internacional de los derechos humanos y por establecer que los resultados de las consultas son vinculantes para todas las autoridades.

Es importante mencionar que los artículos que regulan la CPLI en la LMPC, fueron retomados de una propuesta presentada por el hoy Municipio Indígena de Cherán, Michoacán, y se basan en la experiencia de esta comunidad donde se realizó la primera CPLI en materia política del país, y que además se consideró a nivel internacional como la primera consulta exitosa realizada en México. Además dicha propuesta atendió un mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC 9177/2011. Esa propuesta, y el texto que finalmente fue aprobado en la LMPC, contempla los aspectos mínimos que deben considerarse para la organización y realización de las CPLI, lo que se ha considerado apropiado dadas las diferencias culturales de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, y, de hecho, ha funcionado sin contratiempos. Al día de hoy se han realizado más de 30 consultas con diferentes pueblos de Michoacán, en su inmensa mayoría han sido procesos exitosos, y se han realizado al amparo de la legislación existente. **Michoacán es probablemente la entidad con más CPLI realizadas, y los procesos cumplen con todos los principios que ha establecido la SCJN, el TEPJF y los estándares internacionales.**

Consideramos que “omitir reglamentar la consulta” no puede ser un motivo de inconstitucionalidad, dado que se contemplan esos aspectos mínimos para poder ejercer el derecho, y ha sido una reglamentación suficiente. Por el contrario, con ese argumento parece pretenderse echar abajo los derechos y logros obtenidos por las comunidades en materia de

CPLI. Lo mismo podría decirse respecto a la vinculatoriedad de los resultados de la consulta, puesto que se trata de una ampliación del derecho a la CPLI que va en sintonía con su propósito último, que es garantizar la libre determinación de los pueblos.

Si el Reglamento y la regulación de la CPLI en la LMPC de Michoacán se declara inválida, los pueblos nos veremos seriamente afectados ya que se nos habrá arrebato un derecho humano que hasta el día de hoy la legislación local nos ha reconocido, y cuyo ejercicio nos ha sido garantizado efectivamente.

En caso de declarar la invalidez de la LOM, la LMPC ambas del Estado de Michoacán, y del Reglamento, esta Corte estaría violando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, y estaría faltando a los principios de interdependencia y progresividad de los derechos humanos. Invaldar, por una supuesta falta de consulta, preceptos legales que benefician a las comunidades que reconocen y amplían nuestros derechos, en realidad redundaría en una violación de los mismos.

Por consiguiente, solicitamos a esta Suprema Corte que enmiende su interpretación del derecho a la CPLI, y que la adecúe a los más altos estándares internacionales. Esto implica que esta Corte debe evitar imponer su voz sobre la voz de los pueblos indígenas dentro de un proceso judicial que nos excluye, mucho menos a fin de invalidar leyes que ninguna comunidad indígena ha impugnado y cuya abrogación afectaría directamente a los pueblos que pretende proteger.

De la misma manera solicitamos tenernos por presentado este *Amicus Curiae* y que nuestras consideraciones sean tomadas en cuenta en las resoluciones de las Controversia Constitucional IEM-CG-77/2023 por lo antes expuesto.

Atentamente


CONSEJO COMUNAL SANTIAGO TUPATARO
(2024- 2027)

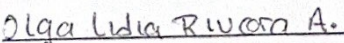


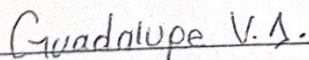
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
HUIRAMBA, MICH. 2021-2024

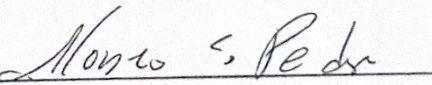
TENENCIA DE
TUPATARO

Trabajo constante.


ANDRES GRANADOS LARA
CONCEJAL PRESIDENTE


OLGA LIDIA RIVERA AYALA
CONCEJAL SÍNDICO


GUADALUPE VELAZQUEZ AYALA
CONCEJAL SECRETARIO


JOSE PEDRO ALONSO DOMINGUEZ
CONCEJAL TESORERO

[Handwritten signature]

ISIDRO RIVERA CARPIO
CONCEJAL DE OBRAS PÚBLICAS



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
HUIRAMBA, MICH. 2021-2024

TENENCIA DE
TUPATARI

Trabajo constante.

NORMA ROCHA SANDOVAL

NORMA ROCHA SANDOVAL
CONCEJAL DEL DIF
(DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA)

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
17/2022, 83/2022, 165/2021 Y 9/2023
PROMOVENTES: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO
Y MUNICIPIO DE ERONGARICUARO,
MICHOACÁN
DEMANDADOS: PODERES EJECUTIVO,
LEGISLATIVO E INSTITUTO ELECTORAL,
TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN
MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ
POTISEK

Quienes suscribimos Concejos Comunales, Concejos de Autogobierno y Coordinación Comunal de las comunidades purépechas, mazahuas, otomíes y nahuas que actualmente ejercemos autogobierno con presupuesto directo; así como académicas y académicos integrantes del Colectivo Emancipaciones quienes han caminado y apoyado nuestra lucha, manifestamos que hemos ejercido y ejercemos los derechos humanos contemplados en todas las leyes que el proyecto propone declarar inválidas, como son la Ley Orgánica Municipal (LOM) y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana (LMPC), ambas del Estado de Michoacán, así como el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígena (en adelante "Reglamento"). Aunado a ello, participamos en la creación de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal, dado que se derivan de una iniciativa redactada originalmente por las comunidades indígenas. Señalamos como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Aristeo Mercado No. 949 de la colonia Nueva Chapultepec en Morelia Michoacán.

Cabe señalar que en las controversias constitucionales que se han presentado en contra de la LOM no se ha permitido a las comunidades indígenas presentarse como terceros con interés, pese a que claramente la declaración de invalidez de las leyes en comento nos generaría un claro perjuicio. Es por ello que nos permitimos presentar este escrito de *Amicus Curiae*, relativo a los siguientes temas:

1. LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

I. Sobre los Alcances de nuestro Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada

*Si a esta Corte de verdad le interesa consultar a los pueblos indígenas
Aquí nos presentamos,
Así que en lugar de pretender hablar por nosotros
¡Escúchenos!*

El Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) de los pueblos indígenas está ampliamente reconocido en el derecho internacional. Este derecho no es sólo una prerrogativa procesal ni una obligación burocrática. El Derecho a la CPLI es una manifestación del derecho a la libre determinación indígena, cuya finalidad es proteger a los pueblos indígenas contra actos de autoridad que pudieran afectarnos. No obstante, en casos recientes, esta Suprema Corte ha interpretado el Derecho a la CPLI como un mero trámite burocrático que lejos de proteger la



libre determinación indígena, sirve para justificar retrocesos en el reconocimiento de nuestros derechos. Esta Controversia Constitucional 17/2022 representa una oportunidad para que esta Suprema Corte de Justicia enmiende su jurisprudencia y la adecúe con los estándares internacionales, y para que ratifique su compromiso institucional hacia los pueblos originarios de México.

I.I ¿Cuándo aplica el Derecho a la Consulta? La determinación de medidas que “afecten directamente” a los pueblos indígenas.

El derecho a la CPLI se encuentra reconocido por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Dicho instrumento establece que los Estados deben consultar, de buena fe, a los pueblos indígenas respecto de “medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

La aplicación de este derecho requiere una importante tarea interpretativa. Es necesario diferenciar aquellas medidas que constituyen una “afectación directa”, de aquellas que no constituyen una “afectación” o aquellas que sólo constituyen una “afectación indirecta”.

Debido a la vaguedad propia del lenguaje, esta tarea se presta a diversas interpretaciones. Por un lado, de conformidad a la Real Academia de la Lengua Española, el verbo “afectar” puede referirse a cualquier acción que “atañe, influye, incumbe o corresponde a alguien”, o bien puede referirse únicamente a acciones que “menoscaben, perjudiquen o influyan desfavorablemente”.¹ De igual forma, decidir si una acción afecta “directamente” puede dar lugar a diversas conclusiones dependiendo de cómo se interpreten los límites entre intereses indígenas y no indígenas.²

En este caso, esta interpretación resulta relevante puesto que los artículos impugnados de la LOM, LMPC y el Reglamento, NO “afectan” a los pueblos indígenas en el sentido de “menoscararlos”, sino que les “afectan” en el sentido de beneficiarlos, al ofrecer una vía para que las comunidades indígenas puedan solicitar una consulta sobre si desearan asumir la administración directa de presupuesto. De igual forma, los artículos impugnados NO afectan “directamente” en el sentido de que impacten intereses materiales de alguna comunidad, sino que afecta “directamente” en el sentido de que amplía los alcances del derecho humano de los pueblos indígenas a la libre determinación, al permitirnos ejercer autogobierno con un presupuesto público asignado, en el marco del Estado mexicano.

¹ Real Academia Española, *Afectar*, definición disponible en: <https://dle.rae.es/afectar?m=form>

² Al respecto, el Relator de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha reconocido que “Sería irrealista decir que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas... [por lo que la consulta es] aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.”. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas*, James Anaya, Resolución ONU A/HRC/12/34, 15 de Julio de 2009, párrafo 43.

Es importante señalar ante esta Suprema Corte que esta complejidad interpretativa no es nueva. La misma ha sido debidamente estudiada por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas (MEDPI). En su estudio sobre el derecho a la CPLI, este Mecanismo reconoció este problema interpretativo y determinó que “los pueblos indígenas deben tener un rol central en establecer si una medida o proyecto los afecta”.³ Para llegar a esta conclusión, el MEDPI razonó que el derecho a la CPLI es una norma sustentada en el derecho fundamental a la libre determinación.⁴ Tal como México enfatizó en los trabajos preparatorios del Convenio 169 de la OIT, el derecho a la consulta se incluyó como un corolario “del respeto a la libre determinación política y económica de las comunidades indígenas y tribales”.⁵ De forma que al ejercer el derecho a la CPLI corresponde a los pueblos indígenas “resaltar los posibles daños que pudieran no ser claros para el Estado”.⁶

Así pues, la decisión sobre si una medida afecta directamente a los pueblos indígenas o no, para efectos de invocar el derecho a la CPLI, corresponde a los propios pueblos indígenas en ejercicio de nuestra libre determinación.

II. ¿Cómo debe aplicarse el CPLI a este caso? Las implicaciones de una eventual decisión respecto del deber de consultar a los pueblos indígenas.

En casos recientes, esta Suprema Corte ha obviado la conexión entre el derecho a la CPLI y el derecho a la libre determinación. Al decidir las **Controversias Constitucionales 56/2021 y 69/2021**, esta Corte invocó el derecho a la CPLI para declarar la invalidez de los artículos 116 y 117 de la LOM. A pesar de que **ninguna comunidad indígena del Estado de Michoacán ha reclamado su derecho a la CPLI** respecto de los artículos aquí impugnados, esta Corte se ha auto adjudicado el poder de invocar nuestros derechos en nuestro perjuicio.

Dado que las Controversias Constitucionales son un proceso judicial que excluye a los pueblos indígenas, la Corte ha asumido el poder unilateral de decidir sobre si los artículos impugnados nos afectan en tanto pueblos indígenas. Esta interpretación no sólo contraría la finalidad del derecho a la CPLI, sino que se impone sobre la capacidad de los propios pueblos indígenas a determinar si un acto nos afecta directamente o no.

Así pues, al intervenir en el caso que nos ocupa, deseamos ejercer nuestro derecho a la libre determinación para manifestar explícitamente lo siguiente en relación con el derecho a la CPLI:

³ Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples (MEDPI), *Free Prior and Informed Consent: A Human Rights-Based Approach*, Resolución A/HRC/39/62, 10 de Agosto de 2018, párrafo 34. (El texto original en inglés dispone: “indigenous peoples should have a major role in establishing whether a measure or project affects them at all”).

⁴ *Idem*, para 3 (“Free, prior and informed consent is a human rights norm grounded in the fundamental rights to self-determination”).

⁵ Conférence Internationale du Travail, *Revision Partielle de la Convention No. 107, Relative Aux Populations Aborigenes et Tribales, Rapport VI (2)*, 75 Session, 1988, pág. 9 (El texto original en francés dispone: “Pour ce qui concerne la consultation...Le gouvernement du Mexique, par exemple, propose d’inclure le respect de l’autodetermination politique et économique au sein des communautés aborigenes et tribales”).

⁶ MEDPI *supra* nota 2, párrafo 34 (el texto original en inglés dispone: Indigenous peoples may highlight possible harms that may not be clear to the State”).

Primero, que los artículos 116, 117 y 118 de la LOM no nos afectan directamente en un sentido negativo. Esto es así por dos razones: Primero, porque dichos artículos fueron propuestos, como obra en los expedientes de estas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por nuestros Concejos Comunales, específicamente por los Concejos Comunales de Pichátaro, San Felipe de los Herreros, Arantepacua, Cherán Atzicurín y los jefes de tenencia de Santa Fe de la Laguna. Segundo, porque dichos artículos no tienen impacto directo en ninguna comunidad indígena que no pretenda utilizarlos. De hecho, los mismos únicamente generan el entramado normativo para que, si una comunidad llegara a decidirlo, el Estado Mexicano esté en capacidad de garantizar nuestro derecho a la consulta para ejercer el autogobierno.

Segundo, que una eventual decisión de invalidar dichos artículos sí nos afectaría directamente en un sentido negativo a todas las comunidades que hemos ejercido nuestro derecho a ser consultados sobre la administración directa de recursos, y se cerraría la posibilidad de que otras comunidades pudieran ejercerlo en el futuro. Dicha decisión implicaría un riesgo para la supervivencia de nuestras instituciones de gobierno y mermaría nuestra capacidad de ejercer la libre determinación política y económica.

III. ¿CÓMO AFECTA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA CONSULTA INDÍGENA EN LA LMPC, Y LA INVALIDEZ DEL REGLAMENTO?

El proyecto de sentencia propone que se declare la inconstitucionalidad de la LMPC por omitir reglamentar la consulta indígena, por disponer la supletoriedad del derecho internacional de los derechos humanos y por establecer que los resultados de las consultas son vinculantes para todas las autoridades.

Es importante mencionar que los artículos que regulan la CPLI en la LMPC, fueron retomados de una propuesta presentada por el hoy Municipio Indígena de Cherán, Michoacán, y se basan en la experiencia de esta comunidad donde se realizó la primera CPLI en materia política del país, y que además se consideró a nivel internacional como la primera consulta exitosa realizada en México. Además dicha propuesta atendió un mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC 9177/2011. Esa propuesta, y el texto que finalmente fue aprobado en la LMPC, contempla los aspectos mínimos que deben considerarse para la organización y realización de las CPLI, lo que se ha considerado apropiado dadas las diferencias culturales de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, y, de hecho, ha funcionado sin contratiempos. Al día de hoy se han realizado más de 30 consultas en diferentes pueblos de Michoacán, en su inmensa mayoría han sido procesos exitosos, y se han realizado al amparo de la legislación existente. **Michoacán es probablemente la entidad con más CPLI realizadas, y los procesos cumplen con todos los principios que ha establecido la SCJN, el TEPJF y los estándares internacionales.**

Consideramos que "omitir reglamentar la consulta" no puede ser un motivo de inconstitucionalidad, dado que se contemplan esos aspectos mínimos para poder ejercer el derecho, y ha sido una reglamentación suficiente. Por el contrario, con ese argumento parece pretenderse echar abajo los derechos y logros obtenidos por las comunidades en materia de

CPLI. Lo mismo podría decirse respecto a la vinculatoriedad de los resultados de la consulta, puesto que se trata de una ampliación del derecho a la CPLI que va en sintonía con su propósito último, que es garantizar la libre determinación de los pueblos.

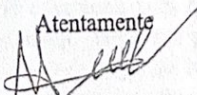
Si el Reglamento y la regulación de la CPLI en la LMPC de Michoacán se declara inválida, los pueblos nos veremos seriamente afectados ya que se nos habrá arrebatado un derecho humano que hasta el día de hoy la legislación local nos ha reconocido, y cuyo ejercicio nos ha sido garantizado efectivamente.

En caso de declarar la invalidez de la LOM, la LMPC ambas del Estado de Michoacán, y del Reglamento, esta Corte estaría violando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, y estaría faltando a los principios de interdependencia y progresividad de los derechos humanos. Invalidar, por una supuesta falta de consulta, preceptos legales que benefician a las comunidades que reconocen y amplían nuestros derechos, en realidad redunda en una violación de los mismos.

Por consiguiente, solicitamos a esta Suprema Corte que enmiende su interpretación del derecho a la CPLI, y que la adecúe a los más altos estándares internacionales. Esto implica que esta Corte debe evitar imponer su voz sobre la voz de los pueblos indígenas dentro de un proceso judicial que nos excluye, mucho menos a fin de invalidar leyes que ninguna comunidad indígena ha impugnado y cuya abrogación afectaría directamente a los pueblos que pretende proteger.

De la misma manera solicitamos tenernos por presentado este *Amicus Curiae* y que nuestras consideraciones sean tomadas en cuenta en las resoluciones de las Controversias Constitucionales 17/2022, 83/2022, 165/2021 y 9/2023 por lo antes expuesto.



Atentamente




CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
17/2022, 83/2022, 165/2021 Y 9/2023
PROMOVENTES: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO
Y MUNICIPIO DE ERONGARICUARO,
MICHOACÁN
DEMANDADOS: PODERES EJECUTIVO,
LEGISLATIVO E INSTITUTO ELECTORAL,
TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN
MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ
POTISEK

Quienes suscribimos Concejos Comunales, Concejos de Autogobierno y Coordinación Comunal de las comunidades purépechas, mazahuas, otomíes y nahuas que actualmente ejercemos autogobierno con presupuesto directo; así como académicas y académicos integrantes del Colectivo Emancipaciones quienes han caminado y apoyado nuestra lucha, manifestamos que hemos ejercido y ejercemos los derechos humanos contemplados en todas las leyes que el proyecto propone declarar inválidas, como son la Ley Orgánica Municipal (LOM) y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana (LMPC), ambas del Estado de Michoacán, así como el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígena (en adelante "Reglamento"). Aunado a ello, participamos en la creación de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal, dado que se derivan de una iniciativa redactada originalmente por las comunidades indígenas. Señalamos como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Aristco Mercado No. 949 de la colonia Nueva Chapultepec en Morelia Michoacán.

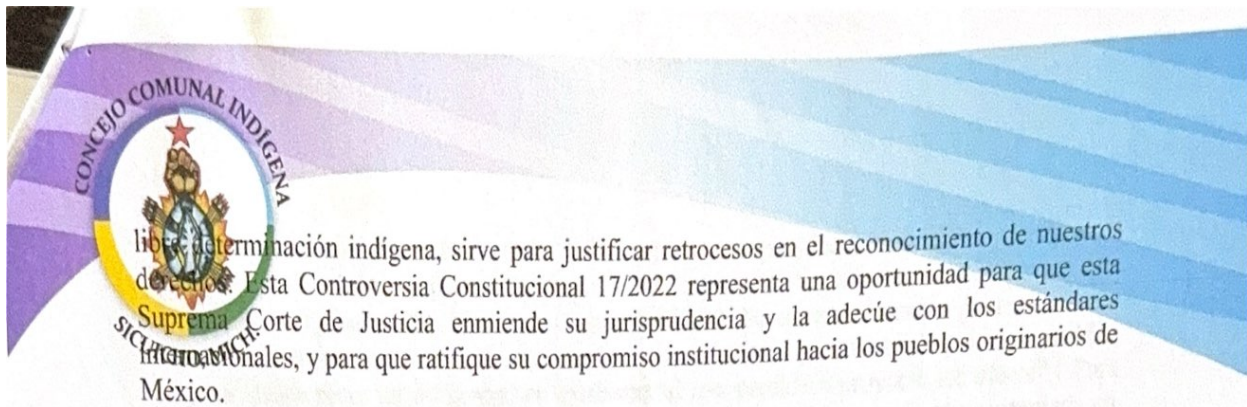
Cabe señalar que en las controversias constitucionales que se han presentado en contra de la LOM no se ha permitido a las comunidades indígenas presentarse como terceros con interés, pese a que claramente la declaración de invalidez de las leyes en comento nos generaría un claro perjuicio. Es por ello que nos permitimos presentar este escrito de *Amicus Curiae*, relativo a los siguientes temas:

1. LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

I. Sobre los Alcances de nuestro Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada

*Si a esta Corte de verdad le interesa consultar a los pueblos indígenas
Aquí nos presentamos,
Así que en lugar de pretender hablar por nosotros
¡Escúchennos!*

El Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) de los pueblos indígenas está ampliamente reconocido en el derecho internacional. Este derecho no es sólo una prerrogativa procesal ni una obligación burocrática. El Derecho a la CPLI es una manifestación del derecho a la libre determinación indígena, cuya finalidad es proteger a los pueblos indígenas contra actos de autoridad que pudieran afectarnos. No obstante, en casos recientes, esta Suprema Corte ha interpretado el Derecho a la CPLI como un mero trámite burocrático que lejos de proteger la



libre determinación indígena, sirve para justificar retrocesos en el reconocimiento de nuestros derechos. Esta Controversia Constitucional 17/2022 representa una oportunidad para que esta Suprema Corte de Justicia enmiende su jurisprudencia y la adecúe con los estándares internacionales, y para que ratifique su compromiso institucional hacia los pueblos originarios de México.

1.1 ¿Cuándo aplica el Derecho a la Consulta? La determinación de medidas que “afecten directamente” a los pueblos indígenas.

El derecho a la CPLI se encuentra reconocido por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Dicho instrumento establece que los Estados deben consultar, de buena fe, a los pueblos indígenas respecto de “medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

La aplicación de este derecho requiere una importante tarea interpretativa. Es necesario diferenciar aquellas medidas que constituyen una “afectación directa”, de aquellas que no constituyen una “afectación” o aquellas que sólo constituyen una “afectación indirecta”.

Debido a la vaguedad propia del lenguaje, esta tarea se presta a diversas interpretaciones. Por un lado, de conformidad a la Real Academia de la Lengua Española, el verbo “afectar” puede referirse a cualquier acción que “atañe, influye, incumbe o corresponde a alguien”, o bien puede referirse únicamente a acciones que “menoscaben, perjudiquen o influyan desfavorablemente”.¹ De igual forma, decidir si una acción afecta “directamente” puede dar lugar a diversas conclusiones dependiendo de cómo se interpreten los límites entre intereses indígenas y no indígenas.²

En este caso, esta interpretación resulta relevante puesto que los artículos impugnados de la LOM, LMPC y el Reglamento, NO “afectan” a los pueblos indígenas en el sentido de “menoscabarlos”, sino que les “afectan” en el sentido de beneficiarlos, al ofrecer una vía para que las comunidades indígenas puedan solicitar una consulta sobre si desearan asumir la administración directa de presupuesto. De igual forma, los artículos impugnados NO afectan “directamente” en el sentido de que impacten intereses materiales de alguna comunidad, sino que afecta “directamente” en el sentido de que amplía los alcances del derecho humano de los pueblos indígenas a la libre determinación, al permitirnos ejercer autogobierno con un presupuesto público asignado, en el marco del Estado mexicano.

¹ Real Academia Española, *Afectar*, definición disponible en: <https://dle.rae.es/afectar?m=form>

² Al respecto, el Relator de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha reconocido que “Sería irrealista decir que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas... [por lo que la consulta es] aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.” Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas*, James Anaya, Resolución ONU A/HRC/12/34, 15 de Julio de 2009, párrafo 43.

Es importante señalar ante esta Suprema Corte que esta complejidad interpretativa no es nueva. La misma ha sido debidamente estudiada por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas (MEDPI). En su estudio sobre el derecho a la consulta, este Mecanismo reconoció este problema interpretativo y determinó que “los pueblos indígenas deben tener un rol central en establecer si una medida o proyecto los afecta”.³ Para llegar a esta conclusión, el MEDPI razonó que el derecho a la CPLI es una norma sustentada en el derecho fundamental a la libre determinación.⁴ Tal como México enfatizó en los trabajos preparatorios del Convenio 169 de la OIT, el derecho a la consulta se incluyó como un corolario “del respeto a la libre determinación política y económica de las comunidades indígenas y tribales”.⁵ De forma que al ejercer el derecho a la CPLI corresponde a los pueblos indígenas “resaltar los posibles daños que pudieran no ser claros para el Estado”.⁶

Así pues, la decisión sobre si una medida afecta directamente a los pueblos indígenas o no, para efectos de invocar el derecho a la CPLI, corresponde a los propios pueblos indígenas en ejercicio de nuestra libre determinación.

II. ¿Cómo debe aplicarse el CPLI a este caso? Las implicaciones de una eventual decisión respecto del deber de consultar a los pueblos indígenas.

En casos recientes, esta Suprema Corte ha obviado la conexión entre el derecho a la CPLI y el derecho a la libre determinación. Al decidir las **Controversias Constitucionales 56/2021 y 69/2021**, esta Corte invocó el derecho a la CPLI para declarar la invalidez de los artículos 116 y 117 de la LOM. A pesar de que **ninguna comunidad indígena del Estado de Michoacán ha reclamado su derecho a la CPLI** respecto de los artículos aquí impugnados, esta Corte se ha auto adjudicado el poder de invocar nuestros derechos en nuestro perjuicio.

Dado que las Controversias Constitucionales son un proceso judicial que excluye a los pueblos indígenas, la Corte ha asumido el poder unilateral de decidir sobre si los artículos impugnados nos afectan en tanto pueblos indígenas. Esta interpretación no sólo contraría la finalidad del derecho a la CPLI, sino que se impone sobre la capacidad de los propios pueblos indígenas a determinar si un acto nos afecta directamente o no.

Así pues, al intervenir en el caso que nos ocupa, deseamos ejercer nuestro derecho a la libre determinación para manifestar explícitamente lo siguiente en relación con el derecho a la CPLI:

³ Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples (MEDPI), *Free Prior and Informed Consent: A Human Rights-Based Approach*, Resolución A/HRC/39/62, 10 de Agosto de 2018, párrafo 34. (El texto original en inglés dispone: “indigenous peoples should have a major role in establishing whether a measure or project affects them at all”).

⁴ *Idem*, para 3 (“Free, prior and informed consent is a human rights norm grounded in the fundamental rights to self-determination”).

⁵ Conférence Internationale du Travail, *Revision Partielle de la Convention No. 107, Relative Aux Populations Aborigenes et Tribales, Rapport VI (2)*, 75 Session, 1988, pág. 9 (El texto original en francés dispone: “Pour ce qui concerne la consultation...Le gouvernement du Mexique, par exemple, propose d’inclure le respect de l’autodetermination politique et économique au sein des communautés aborigenes et tribales”).

⁶ MEDPI *supra* nota 2, párrafo 34 (el texto original en inglés dispone: Indigenous peoples may highlight possible harms that may not be clear to the State”).

que los artículos 116, 117 y 118 de la LOM no nos afectan directamente en un sentido negativo. Esto es así por dos razones: Primero, porque dichos artículos fueron propuestos, como obra en los expedientes de estas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por nuestros Concejos Comunales, específicamente por los Concejos Comunales de Pichátaro, San Felipe de los Herreros, Arantepacua, Cherán Atzicurín y los jefes de tenencia de Santa Fe de la Laguna. Segundo, porque dichos artículos no tienen impacto directo en ninguna comunidad indígena que no pretenda utilizarlos. De hecho, los mismos únicamente generan el entramado normativo para que, si una comunidad llegara a decidirlo, el Estado Mexicano esté en capacidad de garantizar nuestro derecho a la consulta para ejercer el autogobierno.

Segundo, que una eventual decisión de invalidar dichos artículos sí nos afectaría directamente y en un sentido negativo a todas las comunidades que hemos ejercido nuestro derecho a ser consultados sobre la administración directa de recursos, y se cerraría la posibilidad de que otras comunidades pudieran ejercerlo en el futuro. Dicha decisión implicaría un riesgo para la supervivencia de nuestras instituciones de gobierno y mermaría nuestra capacidad de ejercer la libre determinación política y económica.

III. ¿CÓMO AFECTA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA CONSULTA INDÍGENA EN LA LMPC, Y LA INVALIDEZ DEL REGLAMENTO?

El proyecto de sentencia propone que se declare la inconstitucionalidad de la LMPC por omitir reglamentar la consulta indígena, por disponer la supletoriedad del derecho internacional de los derechos humanos y por establecer que los resultados de las consultas son vinculantes para todas las autoridades.

Es importante mencionar que los artículos que regulan la CPLI en la LMPC, fueron retomados de una propuesta presentada por el hoy Municipio Indígena de Cherán, Michoacán, y se basan en la experiencia de esta comunidad donde se realizó la primera CPLI en materia política del país, y que además se consideró a nivel internacional como la primera consulta exitosa realizada en México. Además dicha propuesta atendió un mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC 9177/2011. Esa propuesta, y el texto que finalmente fue aprobado en la LMPC, contempla los aspectos mínimos que deben considerarse para la organización y realización de las CPLI, lo que se ha considerado apropiado dadas las diferencias culturales de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, y, de hecho, ha funcionado sin contratiempos. Al día de hoy se han realizado más de 30 consultas con diferentes pueblos de Michoacán, en su inmensa mayoría han sido procesos exitosos, y se han realizado al amparo de la legislación existente. **Michoacán es probablemente la entidad con más CPLI realizadas, y los procesos cumplen con todos los principios que ha establecido la SCJN, el TEPJF y los estándares internacionales.**

Consideramos que “omitir reglamentar la consulta” no puede ser un motivo de inconstitucionalidad, dado que se contemplan esos aspectos mínimos para poder ejercer el derecho, y ha sido una reglamentación suficiente. Por el contrario, con ese argumento parece pretenderse echar abajo los derechos y logros obtenidos por las comunidades en materia de

lo mismo podría decirse respecto a la vinculatoriedad de los resultados de la consulta, puesto que se trata de una ampliación del derecho a la CPLI que va en sintonía con su propósito último, que es garantizar la libre determinación de los pueblos.

Si el Reglamento y la regulación de la CPLI en la LMPC de Michoacán se declara inválida, los pueblos nos veremos seriamente afectados ya que se nos habrá arrebatado un derecho humano que hasta el día de hoy la legislación local nos ha reconocido, y cuyo ejercicio nos ha sido garantizado efectivamente.

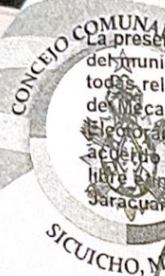
En caso de declarar la invalidez de la LOM, la LMPC ambas del Estado de Michoacán, y del Reglamento, esta Corte estaría violando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, y estaría faltando a los principios de interdependencia y progresividad de los derechos humanos. Invalidar, por una supuesta falta de consulta, preceptos legales que benefician a las comunidades que reconocen y amplían nuestros derechos, en realidad redundaría en una violación de los mismos.

Por consiguiente, solicitamos a esta Suprema Corte que enmiende su interpretación del derecho a la CPLI, y que la adecúe a los más altos estándares internacionales. Esto implica que esta Corte debe evitar imponer su voz sobre la voz de los pueblos indígenas dentro de un proceso judicial que nos excluye, mucho menos a fin de invalidar leyes que ninguna comunidad indígena ha impugnado y cuya abrogación afectaría directamente a los pueblos que pretende proteger.

De la misma manera solicitamos tenernos por presentado este *Amicus Curiae* y que nuestras consideraciones sean tomadas en cuenta en las resoluciones de las Controversias Constitucionales 17/2022, 83/2022, 165/2021 y 9/2023 por lo antes expuesto.

Atentamente

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley del Mecanismo de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Zitácuaro y Erongaricuaró emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.



ARTURO JERÓNIMO MORA
COORDINADOR GENERAL CCIS

Hernández m
NORMA NOEMI HERNANDEZ MORALES
VICECOORDINADORA

VICECOORDINACIÓN



HÉCTOR BAUTISTA RIVERA
CONCEJAL DE SEGURIDAD



SEGURIDAD PUBLICA

MA DE JESÚS ALONSO FLORES
CONCEJAL DE ASUNTOS CIVILES, MEDIACION
CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN



ASUNTOS CIVILES, MEDIACION
CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN

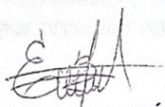


Ma Dolores Morales Olmos
MA DOLORES MORALES OLMOS
CONCEJAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

EDUCACIÓN, CULTURA
Y MEDIO AMBIENTE



SALUD, DIF COMUNAL
Y MIGRANTE

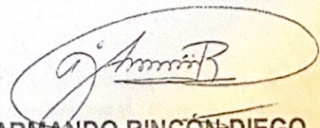


ELENA AGUSTÍN BLAS
CONCEJAL DE DIF Y SALUD

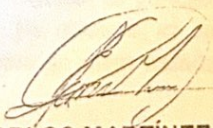
MARÍA ROSA GARCÍA CERVANTES
CONCEJAL TESORERA



OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS



JORGE ARMANDO RINCÓN DIEGO
CONCEJAL DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS



JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ ESCOBEDO
CONCEJAL DE JUVENTUD Y DEPORTE



JUVENTUD
Y DEPORTES



SEVINA

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curiae de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

N°	NOMBRE	CARGO	FIRMA
1	OSVALDO GUTIERREZ CHAVEZ	CONCEJERO COORDINADOR	
2	HTANACIO JUAREZ HERBERA	CONCEJERO DE INFRAESTRUCTURA.	
3	HERLINDO MORALES ZAVALA	CONCEJERO DE VIGILANCIA.	Herlindo Morales Z
4	HEMILA TALAUEA MORALES	CONCEJERA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.	
5	FERNANDO LUNA ONCHI	CONCEJERO DE EDUCACIÓN, CULT-DEP	
6	ROSA ELENA CALVO GARCIA	CONCEJERA DE DESARROLLO ECONOMICO	
7	CUAUHTEMOC VIDALES RUIZ	CONCEJERO DE FINANZAS	
8	AIDUVINA MORALES ZAVALA	CONCEJERA DE PROGRAMAS SOCIALES	Aiduvina Morales
9	FERRAN JACOBO SERAFIN CONCEJERO DE EQUIDAD	CONCEJERO DE EQUIDAD	
10	VICTALINA SERAFIN GARCIA	CONCEJERA DE SERVICIOS	Victalina Serafin G
11	ANA BERTHA CHAVEZ CERAFIN	CONCEJERA DE SALUD.	
12	HECTOR MARTINEZ RICO.	CONCEJERO DE HONOR Y JUSTICIA	
13	CYNTHIA JIMENEZ PASQUAL	SECRETARIA GENERAL	



CONCEJERO DE
INFRAESTRUCTURA
Concejo Comunal de Administración
2023-2026
Sevina



CONCEJERO DE
DESARROLLO ECONOMICO
Concejo Comunal de Administración
2023-2026
Sevina



CONCEJERO DE
EQUIDAD
Concejo Comunal de Administración
2023-2026
Sevina

SECRETARIA
GENERAL

CONCEJO COMUNAL DE
ADMINISTRACIÓN SEVINA
2023 - 2026



CONCEJERO DE
SALUD
Concejo Comunal de Administración
2023-2026
Sevina



CONCEJERO DE
SERVICIOS
Concejo Comunal de Administración
2023-2026
Sevina



CONCEJERO DE
COMUNICACIÓN SOCIAL
Concejo Comunal de Administración
2023-2026
Sevina



CONCEJERO DE
EDUC. CULTURA Y DEPORTE
Concejo Comunal de Administración
2023-2026
Sevina



CONCEJERO DE
CENTRALORIA
Concejo Comunal de Administración
2023-2026
Sevina



CONCEJERO DE
PROGRAMAS SOCIALES
Concejo Comunal de Administración
2023-2026
Sevina



CONCEJO DE
INFRAESTRUCTURA



OSVALDO GUTIERREZ CHAVEZ
CONCEJERO COORDINADOR

cas.sevina@norma.com



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitacuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuaru, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitacuaro y Erongaricuaru respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN COMUNAL P'URHEPECHA DE SAN ISIDRO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN,

CONSEJERO PRESIDENTE

C. JOSÉ GUADALUPE DIEGO CORTES



CONSEJERO SECRETARIO

C. PLACIDO ALONSO MÉNDEZ.



CONSEJERO TESORERO

C. DAVID DIEGO NAZARIO.

CONSEJERO DE CONTRALORÍA Y AUDITORÍA

C. BERTA VALENCIA VALDEZ.



CONSEJERO DE JUSTICIA SOCIAL Y SEGURIDAD

C. MOISÉS CORTES DIEGO.

CONSEJERO DE OBRAS Y URBANISMO

C. TERESA DE JESÚS LEMUS VELÁZQUEZ.

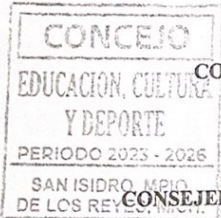
CONSEJERO DE BIENES COMUNALES, DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE

C. ARTÉMIO LORENZO CRUZ.



CONSEJERO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

C. ADÁN FRANCISCO ALONSO.



CONSEJERO DE SERVICIOS COMUNALES Y DESARROLLO SOCIAL

C. YESICA SANDOVAL LORENZO.



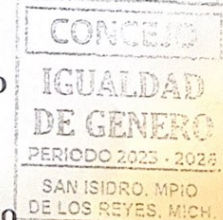
CONSEJERO DE SALUD Y DIF

C. JANIKÚA ANCELMO PABLO



CONSEJERO DE IGUALDAD DE GÉNERO

C. ROSALÍA BERNABÉ LORENZO.



CONSEJERO DE ARTESANÍAS Y TURISMO

C. ADELINA LAZARO RUIZ.



SUBSECRETARIA DE ENLACE LEGISLATIVO Y ASUNTOS REGISTRALES OFICINA DE PARTES
22 MAR 2024
BO
HORA: 10:03 AM
CON: ANEXOS: Ninguno



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curiae, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Ena Ayala

Mrs. Dolores Acapichua

Thelma Leticia Alvarez
J. Anna Estrella A.

Victor Ayala Medina



CONCEJO COMUNAL INDIGENA
DE
SAN FRANCISCO
PERIBÁN 2022-2025

COMUNIDAD
INDIGENA
SAN FRANCISCO
PERIBÁN

COTEJADO





La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la vâlidez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jaracuaró emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

COTEJADO

C. ALFREDO NICOLAS GONZALEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONCEJO DE GOBIERNO COMUNAL



ROSA RAMOS BACILIO
SECRETARIA DEL CONCEJO DE GOBIERNO COMUNAL

C. MARISOL FABIAN CRUZ
CONCEJAL DE FINANZAS



C. ROBERTO GONZALEZ NERI
CONCEJAL DE OBRAS PUBLICAS

C. CECILIO RUEDA RAMOS
CONCEJAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD



C. FRANCISCO RUIZ HERNANDEZ
CONCEJAL DE MANTENIMIENTO



C. JOSE PLUTARCO FELIPE GONZALEZ
CONCEJAL DE EDUCACION Y CULTURA



C. JOSE CARLOS NICOLAS GABRIEL
CONCEJAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS

C. MA. GUADALUPE REYES CRUZ
C. MA. ASUNCION FELIPE GONZALEZ
CONCEJAL DE SALUD
AREA DE SALUD



C. PORFIRIO GARCIA REYES
C. CLAUDIA BALTAZAR NICOLAS
CONCEJAL DE MEDIO AMBIENTE



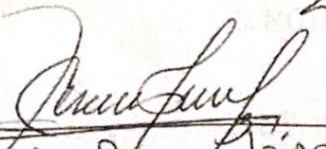
C. MARIA CARMELINA MORALES SILVA
C. MA SILVIA FELIPE RAMOS
CONCEJAL DE (DIF) Y BIENESTAR FAMILIAR



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

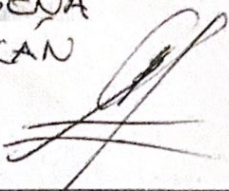
COTEJADO

CONCEJO COMUNAL INDÍGENA
ZACÁN, MICHOACÁN

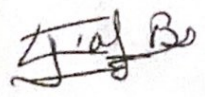


Fernando Bravo López






Ana Berta Oseguera Alfaro



José Luis González Bravo



Glorinda Huanosto Medina



Erandy Bravo Lemus



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Armando Escaristo



[Handwritten signature]

M.C. J. Gonzalo García G.

COTEJADO

[Handwritten signature]

JUVENTUD Y DEPORTE



Luzmaría Martínez Rosas



DIF

[Handwritten signature]



María García S.

EDUCACIÓN, CULTURA Y MEDIO AMBIENTE



Rafael Orozco Valdez

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS



[Handwritten signature]



SEGURIDAD PÚBLICA





La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curiae, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta Previa, Libre e Informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Martínez, Zitácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Olga Leticia Marquedo Gutiérrez
Consejera de Educación, Cultura y Dep.

Armando Cornelio Cornelio
Consejero de Honor y Justicia

Alejandra Martínez García
Consejera de Salud

Germeín Mtz Figueroa
Consejero General

Jesús Camacho Añe
Concesero Obras y Servicios

Alma Robi Cornelio Martínez
Consejera Programas Sociales

José Lad Reyes Martínez

COTEJADO





La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.



Sauciano Caretano M.
 César Hernández García
 Alma Yaret Mateo Amezcua
 Bertha Alicia Amezcua Valencia
 Margarita Aguilera G.
 Eulalia Monzo Darobe
 Arnulfo Monzo Lucas
 Marcelina Navarro Govea M.N.G.
 Margarito Victoriano Flores
 Rigoberto Pablo Silva R.P.S.
 Fidel Amezcua Patricio
 Griselda Gonzalez Juan De Dios
 Alejandro Prunier
 José Roberto Amezcua Torres
 Alfonso Felipe Amezcua A.F.A.
 Esteban Mateo Govea Gustavo M.
 Miguel Esteban Monzo M.E.M.

COTEJADO